

CIUDADANOS

PRESIDENTA, MAGISTRADAS Y DEMÁS MAGISTRADOS DE LA SALA
CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SU DESPACHO.-

La Federación Venezolana de Asociaciones de Consumidores y Usuarios (**F.E.V.A.C.U**) Asociación Civil sin fines de lucro, debidamente registrada ante el Registro Principal Civil del Estado Aragua, el 18 de agosto de 2.004, bajo el N° 02, folios 08 al 14, Protocolo 1º, Tomo 4º, Tercer Trimestre, cuyo objeto social es la organización, educación, defensa, divulgación, actuación social, jurídica y administrativa de todas las Asociaciones, Agrupaciones, Comités u otra forma de Asociación de los Ciudadanos Consumidores y Usuarios de bienes y servicios que se presten o consuman dentro del territorio de la Republica Bolivariana de Venezuela, representada en este acto por su Presidente, **ARNOLDO ELEUTERIO DE JESÚS BENÍTEZ CASTILLO**, venezolano y titular de la cedula de identidad N° 2.893.041, actuando en nombre propio, en nombre de los intereses colectivos de sus asociados y en nombre de los intereses difusos de los ciudadanos y ciudadanas de la Republica Bolivariana de Venezuela y **WOLFGANG CARDOZO ESPINEL**, venezolano y titular de la cédula de identidad N° 5.221.063, en nombre propio y en nombre de los intereses difusos de los ciudadanos y ciudadanas de la Republica Bolivariana de Venezuela, ambos debidamente asistidos por **CONNLY GARCÍA**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 6.886.425, abogada en ejercicio, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 49.522, ante esta honorable Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con el acatamiento y respeto debidos a su alta investidura, ocurrimos, como ciudadanos afectados en nuestro derecho constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26; ordinal 1º del artículo 266, en concordancia con lo dispuesto en el ordinal 7º del artículo 336 todos de nuestra Constitución y ordinal 12º y primer aparte del artículo

5º de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; a fin de interponer **Acción de Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa de la Asamblea Nacional**, obrando en este caso en beneficio del interés público como ciudadanos, la cual fundamentamos en las razones de hecho y de derecho que de seguidas pasamos a exponer:

DE LOS HECHOS

El Poder Legislativo de la República Bolivariana de Venezuela, ha incurrido en omisión legislativa por inacción, al no haber procedido a impulsar y darle continuación al desarrollo legislativo de la Ley de Tarjetas de Crédito y Débito, Prepagadas y demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, instrumento legal que fuera presentado por la Comisión Mixta encargada del desarrollo del citado Anteproyecto de Ley en su primera discusión y el mismo fue aprobado en sesión ordinaria el día 30/08/2005; en dicha sesión los Diputados en su condición de representantes del pueblo soberano ante nuestra ilustre Asamblea Nacional, acordaron aprobar dicho instrumento y en consecuencia se elaborara el informe correspondiente de conformidad a lo establecido en nuestro marco Constitucional.

Acorde a lo previsto en nuestro marco Constitucional, la Comisión Mixta encargada del desarrollo y discusión del Anteproyecto de Ley, recibió la propuesta de Ley como iniciativa legislativa de manos de las Organizaciones de Consumidores y Usuarios, y en este sentido realizó y celebró las consultas públicas en la que participaron representantes de diversos organismos públicos como la Defensoría del Pueblo, Ministerio de Finanzas, Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, gremios como la Asociación Bancaria de Venezuela (ABV), Instituciones Financieras, Cámara de Tarjetas de Créditos, Asociaciones de Usuarios y Consumidores y Comunidades Organizadas.

El referido Anteproyecto, una vez concluida su discusión, la Comisión encargada presentó el Informe correspondiente ante la Plenaria de la Asamblea Nacional (AN) en sesión celebrada el día 08/09/2005; en dicha sesión se realizó la correspondiente lectura y discusión, donde se dio por aprobada en segunda discusión la Ley de Tarjetas de Crédito y Débito, Prepagadas y demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, cumpliendo de esta manera con lo previsto en nuestro marco constitucional, quedando la Comisión redactora del texto legal en realizar el informe final que será presentado a los diputados para su sanción definitiva.

Una vez sancionada dicha Ley por la Asamblea Nacional en septiembre de 2005, remitió dicho proyecto de Ley, al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, quién devolviera el instrumento legal al Parlamento, tras considerar mediante el uso del veto presidencial formularle algunas consideraciones, observaciones y recomendaciones. El Poder Legislativo aceptó algunas de las observaciones realizadas desde la Presidencia de la República y, en tal sentido, adaptó la modificación de la redacción de los artículos 2, 27, 58 y 59 de la referida propuesta de Ley; vistos los argumentos esgrimidos por el Gobierno central, de cualquier manera, el Parlamento consideró que las modificaciones aceptadas sólo eran de forma y no de fondo. Finalmente el 13/12/2005 la Asamblea Nacional (AN) aprobó la normativa en segunda discusión, en consecuencia la Presidencia de la Asamblea Nacional debió enviar el texto definitivo al Ejecutivo, y una vez transcurrido un plazo de 10 días hábiles, el instrumento debió publicarse en la Gaceta Oficial, lo que le otorgaría la vigencia definitiva.

La inconstitucionalidad por omisión legislativa se configura al no darle, la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, la continuidad a la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y demás tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, y remitirla para su publicación en Gaceta Oficial, tal como lo dispone la Constitución de

la República Bolivariana de Venezuela en los Artículos 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215 y 216.

Es de hacer notar que dicha aprobación fue noticia de alto impacto en los medios de comunicación social del País y del Exterior, el día 14 de diciembre de 2005, destacándose como un hecho público, notorio y comunicacional la aprobación del instrumento legal cuyo titular en diversos medios fue **“Asamblea Nacional aprobó Ley de Tarjetas de Crédito. La plenaria de la Asamblea Nacional sancionó la Ley de Tarjetas y Crédito, Débito, Prepagadas y demás tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico y la remitió al Ejecutivo para su promulgación.”**

En tal sentido a los fines de ilustrar acompañamos copias de la noticia en comento de diversas páginas web y señalamos sus respectivas direcciones electrónicas, artículos de prensa y notas de prensa donde diversas personas vinculadas a los sectores económicos, banca, finanzas y del sector gubernamental, asamblea nacional, cámaras, y representantes de entidades bancarias, fueran difundidas a partir del día 14 de diciembre de 2005, inherentes y relativas a la entrada en vigencia de este marco legal.

Señores Magistrados, el procedimiento a seguir una vez transcurrido un plazo de 10 días hábiles es la publicación en Gaceta Oficial, lo cual no se ha materializado, incurriendo el Órgano Legislativo Nacional en mora por cuanto ha dejado de dictar esta medida, la cual es imprescindible para garantizar el cumplimiento de la Constitución.

El mismo se encuentra paralizado desde el 13 de diciembre de 2005, oportunidad en la que el aludido proyecto de ley fuera aprobado en segunda discusión. A la fecha han transcurrido dos (2) años y cinco meses sin publicarse en Gaceta Oficial.

Ciudadanos Magistrados, la premisa general que sustenta la presente acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa está en el hecho que el incumplimiento al

mandato constitucional por parte de Asamblea Nacional, viene dada por cuanto su retraso perturba, lesiona a los usuarios del sistema de Tarjetas de Crédito y Débito.

Dentro de la Ley de Tarjetas y Crédito, Débito, Prepagadas y demás tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico se destacan importantes aspectos tales como la prohibición de aplicar fórmulas que contengan capitalización automática de intereses, darle gratuidad a la emisión de los plásticos y la eliminación de diversas comisiones hoy cargadas al cliente, se establecen obligaciones para el Banco Central de Venezuela B.C.V en cuanto a la fijación de tasas de interés máximas aplicables. Así mismo incorpora en la Ley la obligación para los emisores de devolver a los usuarios las cantidades cobradas de más mediante posibles mecanismos anatocistas.

EL producto “Tarjetas de Crédito” resulta de primera necesidad ya que es indispensable para acceder a determinados servicios y bienes que impactan la calidad de vida tales como: el cupo de dólares asignado por la Comisión de Administración de Divisas CADIVI, el acceso a clínicas, así como el disfrute de tarifas preferenciales en telefonía celular y demás servicios de telecomunicaciones, entre otros.

La Ley de Tarjetas de Crédito fue devuelta a la Asamblea Nacional en julio de 2007 por la Presidencia de la República debido a que el Ejecutivo consideró necesario hacerle unas observaciones al instrumento, adecuándola a la sentencia que el Tribunal Supremo de Justicia emitió en torno a la Ley de Tarjetas de Crédito.

La Asamblea Nacional, en el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, ejerce una función primaria en el logro de los fines del Estado, ya que de ella depende en gran medida el funcionamiento y puesta en práctica de los principios democráticos propios de nuestra concepción de Estado. Es así que los miembros de este órgano colegiado, tienen como misión y mandato la representación del pueblo venezolano y sus intereses. Conforme a este lineamiento, el artículo 197 constitucional establece:

"Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional están obligados y obligadas a cumplir con sus labores a dedicación exclusiva, en beneficio de los intereses del pueblo..."

En materia constitucional, los Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional tienen un rol protagónico, ya que el constituyente depositó en ellos, entre otras funciones, la responsabilidad de adecuar el ordenamiento jurídico a la nueva concepción del Estado. Ese hecho no genera sólo obligaciones morales, sino que además tales funcionarios se encuentran constreñidos a ejecutar directamente los mandatos de la Constitución.

Interponemos la presente acción de inconstitucionalidad contra la omisión en que ha incurrido la Asamblea Nacional al no haber procedido a impulsar la continuación del desarrollo legislativo de la Ley de Tarjetas de Crédito y Débito, Prepagadas y demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, dado que la omisión legislativa en darle continuidad a este proyecto de Ley perjudica al ciudadano que no puede ejercer sus derechos por ese silencio o falta de desarrollo, tal como está previsto en nuestro marco constitucional; invocando como fundamento de nuestro interés y legitimación para ejercer esta acción, el derecho a la participación protagónica que como ciudadanos tenemos en los asuntos públicos a que alude la Constitución; y que a criterio del Máximo Tribunal el ejercicio de la acción popular de inconstitucionalidad no requiere de mayores exigencias en la legitimación, por lo que cualquier persona, natural o jurídica, posee la legitimación para ejercerla.

DEL DERECHO

"La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución" (Art. 7. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Sobre el concepto de Estado Social de Derecho, la Sala Constitucional en Sentencia N° 85 de fecha 24 de enero de 2002, Expediente N° 01-1274, considera que él persigue la

armonía entre las clases, evitando que la clase dominante, por tener el poder económico, político o cultural, abuse y subyugue a otras clases o grupos sociales, impidiéndoles el desarrollo y sometiéndolas a la pobreza y a la ignorancia; a la categoría de explotados naturales y sin posibilidad de redimir su situación. A juicio de la Sala, el Estado Social debe tutelar a personas o grupos que en relación con otros se encuentran en estado de debilidad o minusvalía jurídica, a pesar del principio del Estado de Derecho Liberal de la igualdad ante la ley, el cual en la práctica no resuelve nada, ya que situaciones desiguales no pueden tratarse con soluciones iguales. El Estado Social para lograr el equilibrio interviene no solo en el factor trabajo y seguridad social, protegiendo a los asalariados ajenos al poder económico o político, sino que también tutela la salud, la vivienda, la educación y las relaciones económicas, por lo que el sector de la Carta Magna que puede denominarse la Constitución Económica tiene que verse desde una perspectiva esencialmente social.

El Estado Social va a reforzar la protección jurídico-constitucional de personas o grupos que se encuentren ante otras fuerzas sociales o económicas en una posición jurídico-económica o social de debilidad, y va a aminorar la protección de los fuertes. El Estado está obligado a proteger a los débiles, a tutelar sus intereses amparados por la Constitución, sobre todo a través de los Tribunales; y frente a los fuertes, tiene el deber de vigilar que su libertad no sea una carga para todos.

La formación y desarrollo del concepto de Estado de Derecho, tiene su origen histórico en la lucha contra el absolutismo, y por ello la idea originalmente se centraba en el control jurídico del Poder Ejecutivo, a fin de evitar sus intervenciones arbitrarias, sobre todo en la esfera de la libertad y propiedades individuales. Sin embargo, tal concepto fue evolucionando, y dentro de la división de poderes que conforman el Estado, en la actualidad el Estado de Derecho consiste en que el poder se ejerce únicamente a través de normas jurídicas, por lo que la ley regula toda la actividad Estatal y en particular la de la administración; y parte de la esencia del concepto consiste en el

control judicial de la legalidad desde lo que se va a considerar la norma suprema: la Constitución (El Estado Social de Derecho en la Constitución, por Encarnación Carmona Cuenca. Consejo Económico y Social. Madrid. 2000), la cual encabeza una jerarquía normativa, garantizada por la separación de poderes.

El Procedimiento para la Formación de las Leyes, su discusión, aprobación y correspondiente publicación en Gaceta Oficial una vez otorgado el ejecútese, esta claramente establecido en la Sección Cuarta, del Capítulo I del Título V de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Sección Cuarta: De la Formación de las Leyes

Artículo 202. *La ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador. Las leyes que reúnan sistemáticamente las normas relativas a determinada materia se podrán denominar códigos.*

....omissis....

Artículo 209. *Recibido el informe de la comisión correspondiente, se dará inicio a la segunda discusión del proyecto de ley, la cual se realizará artículo por artículo. Si se aprobare sin modificaciones, quedará sancionada la ley. En caso contrario, si sufre modificaciones, se devolverá a la Comisión respectiva para que ésta las incluya en un plazo no mayor de quince días continuos; leída la nueva versión del proyecto de ley en la plenaria de la Asamblea Nacional, ésta decidirá por mayoría de votos lo que fuere procedente respecto a los artículos en que hubiere discrepancia y a los que tuvieren conexión con éstos. Resuelta la discrepancia, la Presidencia declarará sancionada la ley.*

.....omissis...

Artículo 214. *El Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los diez días siguientes a aquél en que la haya recibido. Dentro de ese lapso podrá, con acuerdo del Consejo de Ministros, solicitar a la Asamblea Nacional, mediante exposición razonada, que modifique alguna de las disposiciones de la ley o levante la sanción a toda la ley o a parte de ella.*

La Asamblea Nacional decidirá acerca de los aspectos planteados por el Presidente o Presidenta de la República, por mayoría absoluta de los diputados o diputadas presentes y le remitirá la ley para la promulgación.

El Presidente o Presidenta de la República debe proceder a promulgar la ley dentro de los cinco días siguientes a su recibo, sin poder formular nuevas observaciones.

Cuando el Presidente o Presidenta de la República considere que la ley o alguno de sus artículos es inconstitucional solicitarán el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de diez días que tiene

para promulgar la misma. El Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el término de quince días contados desde el recibo de la comunicación del Presidente o Presidenta de la República. Si el Tribunal negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere en el lapso anterior, el Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Tribunal o al vencimiento de dicho lapso.

Artículo 215. *La Ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente «Cúmplase» en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Artículo 216. *Cuando el Presidente o Presidenta de la República no promulgare la ley en los lapsos señalados, el Presidente o Presidenta y los dos Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional procederán a su promulgación sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél o aquella incurriere por su omisión.*

La declaratoria de inconstitucionalidad de una omisión legislativa presupone varias condiciones: “en primer lugar, el poder constituido debe haber dejado de dictar normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución o que las haya dictado en forma incompleta. Eso significa que dicha omisión en el ejercicio de las atribuciones y competencias que la Carta Fundamental le ha asignado, puede significar, por ejemplo, a la luz de la jurisprudencia de esta Sala Constitucional, el incumplimiento del programa legislativo que el Constituyente de 1999 estableció en las disposiciones transitorias; o la falta de oportuna designación de los titulares de los órganos de los poderes públicos (sentencia N° 2341 del 25 de agosto del 2003, caso: Consejo Nacional Electoral”).)

El presupuesto de hecho necesario será la abstinerencia, inercia o inactividad del órgano legislativo, en cumplir, dentro de un plazo razonable, o dentro de un plazo predeterminado, una obligación o encargo concreto a él atribuido por la norma fundamental, de manera que se imposibilite la ejecución de las disposiciones o garantías contenidas en ella. La ausencia de desarrollo del precepto constitucional que, por ello, se haya hecho ineficaz al estar impedida su aplicación, podrá ser parcial o total, produciéndose, en el primer caso, una infracción de la garantía de trato igualitario y no discriminatorio. Parte de la doctrina citada, al referirse a los efectos de la sentencia que declare la inconstitucionalidad por omisión del órgano legislativo, considera que la

misma debería llenar, transitoriamente, el vacío legislativo producto de la omisión, lo que otros consideran una invasión, por el poder judicial, de las atribuciones que la misma constitución otorga, con exclusividad, al poder legislativo. (Sentencia N° 1581, de fecha 12 de junio de 2003)

La necesidad de dar cumplimiento al mandato constitucional invocado viene dada por cuanto su retraso perturba y lesiona el derecho de los usuarios de los servicios bancarios a la información adecuada y oportuna sobre los servicios que consumen, toda vez que la omisión de la Asamblea Nacional en completar el proceso de formación de la Ley de Tarjetas de Crédito y Débito, Prepagadas y demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, lesiona el legítimo derecho de los usuarios de los servicios bancarios a la información adecuada y no engañosa de los servicios que consumen, en este sentido queda establecido en la Constitución en el artículo 117, lo siguiente:

Artículo 117. *Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos.*

El referido retraso configura el supuesto de inconstitucionalidad por omisión previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, evidenciándose por parte de la Asamblea Nacional una absoluta dilación y conducta omisiva al posponer cada vez más la referida Ley.

La Asamblea Nacional, en el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, ejerce una función primaria en el logro de los fines del Estado, ya que de ella depende en gran medida el funcionamiento y puesta en práctica de los principios democráticos propios de nuestra concepción de Estado. Es así que los miembros de este órgano colegiado,

tienen como misión y mandato la representación del pueblo venezolano y sus intereses. Conforme a este lineamiento, el artículo 197 constitucional establece:

"Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional están obligados y obligadas a cumplir con sus labores a dedicación exclusiva, en beneficio de los intereses del pueblo..."

En materia constitucional, los Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional tienen un rol protagónico, ya que el constituyente depositó en ellos, entre otras funciones, la responsabilidad de adecuar el ordenamiento jurídico a la nueva concepción del Estado. Ese hecho no genera sólo obligaciones morales, sino que además tales funcionarios se encuentran constreñidos a ejecutar directamente los mandatos de la Constitución. Es por ello que el incumplimiento de sus obligaciones, o su cumplimiento parcial o tardío, perjudica a la sociedad como un todo al impedir al pueblo venezolano ver materializado su proyecto de país.

El Poder Legislativo Nacional debe cumplir con las atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes, a la luz del artículo 187.24, en concordancia con el mandato contenido en el artículo 201, ambos constitucionales. Este último dispone la actuación legislativa en atención a su condición de representantes del pueblo. En definitiva, la labor parlamentaria debe brindar soluciones en favor de sus electores, quienes les otorgaron la responsabilidad de ejecutar la Constitución.

DE LA COMPETENCIA

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 1556 de fecha 09 de julio de 2002, refiere sobre la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo siguiente:

"El numeral 7 del artículo 336 de la Constitución vigente, consagra, por primera vez en el derecho venezolano, la institución de la declaratoria de inconstitucionalidad de la omisión en que incurra el Poder Legislativo cuando no ha dictado las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución.

*En efecto, establece la norma citada que es atribución de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia "7. **Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones***

del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta; y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección”.

Le atribuye directa e inequívocamente la norma constitucional antes transcrita, la competencia para el conocimiento de la acción de inconstitucionalidad por omisión, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, determinando ella, la inconstitucionalidad, no de un acto, sino de la conducta negativa, de la inercia o inactividad en que haya incurrido algún órgano del poder legislativo al no adecuar su conducta, en absoluto o parcialmente, al cumplimiento de una obligación suya de dictar una norma o una medida indispensable (lo que implica la eficacia limitada del precepto constitucional) para garantizar el cumplimiento de la Constitución. De acuerdo con la norma, el efecto de la declaratoria (y de la sentencia que la contenga) es el establecimiento de un plazo para corregir la inconstitucionalidad declarada. Podrá el juzgador, “de ser necesario”, establecer “los lineamientos de su corrección”. No aparece limitada en la norma constitucional, la iniciativa para activar el control de constitucionalidad que significa la declaratoria de inconstitucionalidad a que nos referimos, tampoco aparece determinada la legitimación activa para la interposición de la acción, ni señala la norma el alcance de los lineamientos para la corrección de la omisión, los que parecen quedar al arbitrio de la Sala Constitucional, ajustados a derecho.”

En el presente caso, se ha interpuesto la acción de declaratoria de inconstitucionalidad de la omisión de órgano legislativo, contra la Asamblea Nacional, por la omisión en que esta ha incurrido de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de nuestra Constitución, de conformidad con el numeral 7º del artículo 336 de la Constitución, corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la atribución de declarar inconstitucional la inactividad o silencio en que haya incurrido el poder legislativo, en consecuencia es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia quien, conforme al ordinal 12 y primer aparte del artículo 5º de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, debe tener el conocimiento de la presente Acción, y así lo ha reconocido el máximo Tribunal en sus dos capitales sentencias dictadas en materia de omisión, la citada del 09 de julio de 2002, ratificada en la decisión del 12 de junio de 2003, ambas emanadas de la Sala Constitucional.

La inconstitucionalidad se limita a la inercia del Poder Legislativo y es competencia de esta Sala conocer y declarar la inconstitucionalidad por omisión legislativa, con base en la disposición contenida en el artículo 336.7 del texto fundamental.

En este orden de ideas, se aprecia el contenido de la sentencia de fecha 16 de junio de 2003, anteriormente referida, la cual estableció lo siguiente:

"Le atribuye la norma [336.7 de la Constitución] la competencia para el conocimiento de la acción de inconstitucionalidad por omisión, a la Sala Constitucional (...), la inconstitucionalidad no de un acto sino de la conducta negativa, de la inercia o inactividad en que haya incurrido algún órgano del poder legislativo al no adecuar su conducta, en absoluto o parcialmente, al cumplimiento de su obligación de dictar una norma o una medida indispensable (...). De acuerdo con la norma, el efecto de la declaratoria (y de la sentencia que la contenga) es el establecimiento de un plazo para corregir la inconstitucionalidad declarada. Podrá el juzgador, "de ser necesario", establecer los lineamientos para la corrección de la omisión, (...) los que parecen quedar al arbitrio de la sala Constitucional, ajustados a derecho." (Énfasis añadido).

Como ya ha destacado esta Sala, en las escasas oportunidades cuando se han planteado ante ella demandas con base en este cardinal (Entre otras, sentencias de 9-7-02, caso *Alfonso Albornoz*; de 4-8-2003, caso *CNE* y de 6-11-03, caso *Ley Orgánica de Régimen Municipal*), se trata de una novedad dentro de la jurisdicción constitucional venezolana, que tiene precedentes en algunos ordenamientos jurídicos extranjeros. Con este medio jurisdiccional, el constituyente completó el sistema de defensa del Texto Fundamental, con intención de abarcar no sólo las violaciones producto de la actuación del legislador -únicas objeto de control en un régimen tradicional- sino también aquéllas que surgen de la inactividad de éste.

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia recogió, en idénticos términos, esta competencia que constitucionalmente se atribuyó a la Sala Constitucional (artículo 5, cardinal 12, de la Ley), e incluyó una nueva atribución en lo que al control de la inconstitucionalidad por omisión se refiere (artículo 5, cardinal 13, *eiusdem*): "*Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones de cualquiera de los órganos que ejerzan el Poder Público de rango nacional, respecto a obligaciones o deberes establecidos directamente por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*".

De esta manera, puede afirmarse que el control de la constitucionalidad por omisión, en el marco de la jurisdicción constitucional venezolana, no se limita al control de las omisiones formalmente legislativas, sino a la inactividad en el ejercicio de cualquier

competencia de rango constitucional, esto es, ante la ausencia de cumplimiento de toda obligación debida, cuando dicho cumplimiento deba realizarse en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

Asimismo, la nueva Ley que regula las funciones de este Tribunal Supremo extendió subjetivamente esta potestad de control jurisdiccional, por lo que abarca ahora no sólo las pasividades del Poder Legislativo nacional, estatal y municipal, sino también las de cualquier otro órgano del Poder Público cuando deje de ejercer competencias de ejecución directa e inmediata de la Constitución. Con ello, el control de la inconstitucionalidad por omisión es ahora equivalente, en su amplitud y extensión, al del control de la constitucionalidad de los actos –legislativos o no- que sean dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución (artículo 334 constitucional).

DE LA LEGITIMACION

Ha sido criterio de la extinta Corte Suprema de Justicia, en Pleno, acogido por la Sala Constitucional, que el ejercicio de la acción popular de inconstitucionalidad no requiere de mayores exigencias en la legitimación para poder actuar por lo que cualquier persona, natural o jurídica, posee la legitimación para ejercerla, y la acción de inconstitucionalidad de la omisión del órgano legislativo debe considerarse como una subespecie, de reciente creación, de la acción popular de inconstitucionalidad, tal y como así lo afirmó la Sala en sentencia de fecha 09 de julio de 2002, en el caso planteado por los abogados Alfonso Albornoz Niño y Gloria de Vicentini, en donde la Sala Constitucional estimó, bajo estos mismos argumentos, que los recurrentes estaban legitimados para ejercer la acción, lo cual ahora se encuentra reforzado a tenor de lo dispuesto en el ordinal 12 del artículo 5º de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y así solicitamos sea declarado por este Alto Tribunal.

PETITORIO

La existencia de una omisión legislativa debe ser remediada, a través de la orden a la Asamblea Nacional para que ponga fin a esta situación, para lo cual solicitamos a esta Sala Constitucional lo siguiente:

1. Que la presente pretensión se sustancie mediante el procedimiento de amparo y se le dé trámite urgente.
2. Que se admita la presente demanda por inacción del Poder Público Legislativo y se declare la inconstitucionalidad por omisión de la Asamblea Nacional.
3. Que se proceda a fijar un plazo suficiente y razonable a la Asamblea Nacional para que proceda a la Promulgación y Publicación en Gaceta Oficial de la Ley de Tarjetas de Crédito y Débito, Prepagadas y demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico.

Es Justicia, en Caracas a la fecha de su presentación.